

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360352023000089 00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Ana María Restrepo Herrán
Demandado	- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Banco de la República

**AUTO DECLARA DESISTIMIENTO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

1. El 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la señora Ana María Restrepo Herrán presentó demanda contractual en contra de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Banco de la República por el incumplimiento de obligaciones legales de índole contractual y presupuestal (sic). Asimismo, hizo la salvedad que una vez fuera asignado el Juzgado de conocimiento remitiría la demanda y sus respectivos anexos.
2. En la misma fecha, la Oficina de Apoyo Judicial<sup>2</sup> efectuó reparto de la demanda bajo el grupo de ejecutivos correspondiéndole el conocimiento a este Despacho según acta de reparto N° 3983.
3. Mediante auto del 3 de agosto de 2023<sup>3</sup>, se dispuso requerir a la señora Ana María Restrepo Herrán para que allegara la demanda y sus anexos. Dicho requerimiento fue efectuado mediante notificación por estado el 4 del mismo mes y año<sup>4</sup> a través del correo electrónico [filosofia.eudaimonia21@gmail.com](mailto:filosofia.eudaimonia21@gmail.com).
4. Luego ante el silencio de la Ana María Restrepo Herrán, nuevamente mediante auto del 29 de septiembre de 2023<sup>5</sup> se hizo necesario requerir por segunda y última vez en el mismo sentido para que allegara los anexos de la demanda porque no fueron aportados, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.
5. El anterior requerimiento fue notificado por estado del 2 de octubre de 2023<sup>6</sup> a través del correo electrónico [filosofia.eudaimonia21@gmail.com](mailto:filosofia.eudaimonia21@gmail.com) sin que a la fecha allegara la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Ver Documento Digital N° 001 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver Documento Digital N° 003 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver Documento Digital N° 007 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver Documento Digital N° 004 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Ver Documento Digital N° 011 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Ver Documento Digital N° 011 del Expediente Digital

6. Tras efectuar la revisión del contenido del escrito remitido a través del aplicativo de demanda en línea en la que se observa la siguiente manifestación "*quiero interponer la presente demanda contractual contra las siguientes personas jurídicas: 1. Presidencia de la República. DAPRE. 2. Banco de la República*"<sup>7</sup>. Luego en la parte final indicó que "*se enviará al correo electrónico asignado para envío de memoriales; una vez se haya determinado el Juzgado competente por reparto y remisión, para juzgar la presente demanda contractual*"<sup>8</sup>.

7. Asimismo, la demandante actúa en causa propia por lo que es importante tener en cuenta que para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe hacerlo por abogado inscrito tal como lo exige el artículo 160 del CPACA.

8. En estas circunstancias la parte demandante ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, pues se trata de allegar la demanda contractual y sus anexos, los cuales son necesarios para analizar de fondo si hay lugar ajustarse la misma.

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"*

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*"se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro."*<sup>9</sup>

Así las cosas, no existe duda que por lo menos desde el mes de marzo de 2023, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha generado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los requerimientos que se le han realizado. En esa medida, se concluye que su proceder ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia. En ese orden de ideas, y para evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

---

<sup>7</sup> Ver Documento Digital N° 002 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Ver Documento Digital N° 001 del Expediente Digital

<sup>9</sup> 5 Marzo del 2015. Exp. 47974. CP. Danilo Rojas Betancourt

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 7 DE  
NOVIEMBRE DE 2023**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3d66941f8087536ba432cc73a56e58e78895af00d2e9d01a36c2e7594fd5c**

Documento generado en 03/11/2023 06:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**